



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-98/2021

ACTOR: PARTIDO ¡PODEMOS!

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: ARIADNA SÁNCHEZ
GUADARRAMA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido Podemos¹, a través de su representante propietario ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz², contra la resolución INE/CG1265/2021, emitida respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra el actor y su otrora candidato a la presidencia municipal de Hueyapán de Ocampo, el C. Fidel Ángel Franyutti Baca, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

A N T E C E D E N T E S2

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como partido actor, actor o parte actora.

² En lo subsecuente Junta Local del INE o Junta Local.

I. Contexto	2
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.	8
R E S U E L V E	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que, contrario a lo alegado por el partido apelante, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración el oficio mediante el cual desahogó su garantía de audiencia, por lo que no hubo vulneración a su debido proceso.

Además, contrario a lo que afirma, las sanciones impuestas están debidamente fundadas y motivadas y son proporcionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo general 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



2. **Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte³, el Instituto Electoral local realizó la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ celebró sesión extraordinaria, misma que concluyó el veintitrés de julio siguiente, en la que se aprobó la resolución **INE/CG1265/2021** respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra el partido Podemos y su otrora candidato a la presidencia municipal de Hueyapán de Ocampo, el C. Fidel Ángel Franyutti Baca, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

4. **Demanda.** El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, el partido Podemos por conducto de quien se ostentó como su representante propietario ante la Junta Local, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución a que se ha hecho referencia en el numeral anterior.

5. **Recepción en esta Sala Regional.** El diez de agosto siguiente, se recibieron en esta Sala Regional el escrito del medio de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-98/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año en curso, salvo determinación en contrario.

⁴ En adelante se le podrá citar como Consejo General del INE, Consejo General, o autoridad responsable.

7. Radicación y admisión. El dieciséis de agosto siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación y al considerar que cumplía con los requisitos establecidos determinó admitirlo.

8. Cierre de instrucción En diverso acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por **materia**, ya que se relaciona con una queja en materia de fiscalización instaurada contra el partido ¡Podemos! y su otrora candidato a la presidencia municipal de Hueyapan de Ocampo, en el Estado de Veracruz; y por **territorio**, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-98/2021

11. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

14. **Oportunidad.** La resolución que ahora se impugna se emitió el veintidós de julio, le fue notificada al partido actor el veintisiete de julio⁵ y la demanda fue presentada el treinta y uno siguiente⁶, por lo que resulta evidente que ello se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para la interposición de los medios de impugnación.

15. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el recurso de apelación se interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado

⁵ Según consta en el cuaderno accesorio único del expediente SX-RAP-98/2021, fojas 325 a 331.

⁶ Según consta en la primera página del escrito de demanda, visible en el cuaderno principal del expediente SX-RAP-98/2021, p. 5.

de Veracruz y no ante el Consejo General del INE; sin embargo, se estima que debe tomarse como fecha de presentación aquélla en que la recibió la Junta Local y no la de recepción en las oficinas del Consejo General, toda vez que quien acude a controvertir la resolución es el representante de un partido político estatal.

16. Lo anterior, toda vez que, a diferencia de los partidos políticos nacionales, los estatales no cuentan con representación ante el Consejo General del INE por lo que, a fin de facilitar la interposición de medios de impugnación contra las resoluciones que emita dicho órgano electoral, y cumplir con el mandato del artículo 17 constitucional de otorgar acceso a la justicia efectiva, deben tomarse como presentadas en tiempo aquéllas demandas que se presenten en el plazo correspondiente ante los órganos desconcentrados del INE en la entidad federativa donde el partido político estatal tenga su registro.

17. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el partido ¡Podemos! a través del ciudadano Francisco Garrido Sánchez, quien se ostenta como su representante ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, cuya personería se encuentra acreditada en los autos del expediente de queja que se revisa.

18. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **33/2014** de rubro **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.⁷

⁷ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 43 y 44 y en:



19. Interés jurídico. El requisito se estima acreditado, toda vez que quién impugna es el partido político que fue sancionado en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización que se controvierte, lo cual le genera una afectación directa a su patrimonio.

20. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por el Consejo General del INE, y contra ello procede de manera directa el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Estudio de fondo.

Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

22. El partido recurrente pretende que esta Sala Regional revoque la resolución del Consejo General del INE con clave INE/CG1265/2021, recaída al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en su contra y de su otrora candidato a la presidencia municipal de Hueyapan de Ocampo.

23. Su causa de pedir radica en que, en su concepto, la autoridad responsable emitió una resolución en la cual se violaron las formalidades del procedimiento, debido proceso y seguridad jurídica, así como los

principios de congruencia, exhaustividad, profesionalismo y legalidad, toda vez que la misma adolece de fundamentación y motivación y las sanciones impuestas no cumplen con el principio de proporcionalidad.

24. Sustenta su causa de pedir en la siguiente temática de agravios:

25. En primer término, señala que se violaron en su perjuicio los principios de seguridad jurídica y respeto a las formalidades del procedimiento, toda vez que la autoridad responsable no tomó en cuenta los datos que aportó en el procedimiento sancionador y lo sancionó de forma discrecional. En concreto, menciona que dejaron sin efecto alguno el oficio mediante el cual, el representante de finanzas del partido actor solicitó la evidencia de los espectaculares y bardas motivo de la queja, lo cual lo dejó en estado de indefensión.

26. En segundo término, afirma que las sanciones consistentes en reducciones del 25% de la ministración mensual de partido hasta alcanzar el monto de \$3,445.2 (tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.) y \$8,792.80 (ocho mil setecientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.) son excesivas e inconstitucionales, pues se quebrantan los principios de igualdad frente a la ley y de proporcionalidad.

27. Además, el apelante alega que no se tomaron en consideración las pruebas que se aportaron para desvirtuar la presunción de la autoridad fiscalizadora y que, con ello, se violó el principio *iuris tantum*.

28. Finalmente, respecto de las sanciones impuestas, estima que la autoridad no tomó en cuenta de manera concreta la capacidad económica del infractor, el beneficio obtenido y las condiciones personales del infractor. En su concepto, no se puede sancionar con la misma severidad o con el mismo criterio a todas las organizaciones políticas, pues no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-98/2021

puede medir igual a una agrupación política nacional que a un partido político estatal.

29. Indica que la responsable no aportó razones suficientes por las que se pudiera establecer de manera objetiva y exhaustiva, por una parte, la capacidad económica del partido, así como sus condiciones particulares.

30. A partir de lo anterior, esta Sala Regional procederá a realizar el estudio de los agravios de la siguiente manera. En primer término, analizará las alegaciones del recurrente relacionadas con las supuestas violaciones al debido proceso; en concreto, que no se tomó en cuenta su oficio mediante el cual se solicitó evidencia de la existencia de las bardas, ni tampoco se valoró la documentación comprobatoria. Y, en segundo término, en su caso, se revisará la fundamentación y motivación de la sanción, así como su proporcionalidad.

31. Lo anterior, sin que cause agravio alguno al recurrente, pues no es la forma en la que se estudian los agravios, sino su estudio integral lo trascendental para cumplir con las obligaciones en materia de exhaustividad que tienen todas las autoridades jurisdiccionales.⁸

Violaciones al debido proceso y falta de exhaustividad de la resolución controvertida

32. El agravio relativo a que la autoridad fiscalizadora incurrió en violaciones al debido proceso y en una falta de exhaustividad en la resolución controvertida, toda vez que no tomó en cuenta lo alegado por el partido actor ni tampoco la documentación comprobatoria que presentó,

⁸ Jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

resulta **infundado**, por una parte, e **inoperante** por la otra, según se explica a continuación.

Debido proceso

33. El artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en el marco de cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

34. Tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento, una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer.⁹

35. En ese orden de ideas, las autoridades están obligadas a cumplir con las formalidades esenciales, tales como la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas.

36. Entre ellas se encuentra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de “ser escuchado” previamente al acto privativo de derechos, es decir, de brindarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables.

⁹ Véanse las jurisprudencias **1a./J. 11/2014 (10a.)** cuyo rubro es “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”, y **P./J. 47/95, (9a.)** de rubro “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-98/2021

37. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa,¹⁰ por lo que necesariamente debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como de las razones en que se sustenta.

38. Lo anterior a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que el sujeto a proceso prepare los argumentos de defensa y recabe los elementos de prueba que estime pertinentes, respecto de la conducta que se considera infractora.

39. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores establece que, una vez la queja sea admitida, se emplazará al probable responsable, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente.

40. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, la autoridad electoral podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

41. En tal caso, deberá notificarlo a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de cinco días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

Exhaustividad de las resoluciones

42. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que

¹⁰ Véase por ejemplo las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-14/2016 y SUP-RAP-163/2021.

se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas; y esa cualidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad.

43. La exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

44. Ahora bien, la impartición de justicia no es exclusiva de los órganos pertenecientes al poder judicial, toda vez que en los casos en los que se emiten actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, por parte de autoridades dotadas de plena autonomía para dictar determinaciones y que tienen a su cargo dirimir controversias suscitadas en su ámbito de competencia, se está en el supuesto en el que autoridades administrativas están encargadas de administrar e impartir justicia.

45. Al respecto, orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis **1a. CLV/2004** de rubro: **“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN”**.¹¹

46. Por tanto, al igual que las autoridades jurisdiccionales, las autoridades administrativas, cuyas determinaciones son impugnables a través de un juicio o recurso, están obligadas a analizar todas y cada una de las cuestiones o peticiones realizadas, sometidas a su conocimiento, para dar certeza jurídica a su actuación y a la cadena de impugnación que eventualmente pudiera iniciarse.

¹¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, p. 409.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-98/2021

47. Así, las autoridades administrativas deben pronunciarse de las consideraciones y motivos sobre los hechos que le fueran expuestos, así como valorar los medios de prueba con los que cuenten legalmente.

48. Ello, a partir del contenido de la jurisprudencia **43/2002** y razón esencial de la **12/2001** de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹² y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹³

49. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la autoridad debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas.

50. Ahora bien, en el caso, se advierte que, contrario a lo alegado por el apelante, la unidad fiscalizadora sí tomó en consideración el escrito que presentó con motivo del emplazamiento que se le practicó dentro del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/433/2021/VER.

51. En efecto, atendiendo a que el partido político MORENA presentó una queja en la que denunció el posible rebase al tope de gastos de campaña derivado de las erogaciones generadas con motivo de pinta de bardas en distintos puntos del municipio, espectaculares, así como, la realización de eventos difundidos a través de la red social Facebook, el once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización consideró que se reunían los elementos necesarios para la admisión del escrito de queja, y acordó admitirla a trámite.

¹² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

52. Por ello, ordenó notificar y emplazar al partido apelante y a su otrora candidato a la presidencia municipal de Hueyapan de Ocampo, Veracruz.

53. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el abogado fiscalizador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz emplazó al partido político ¡Podemos! con el oficio INE/JLE-VER/1388/2021.¹⁴

54. Del contenido de dicho oficio, se advierte que se le informó al partido político del inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización y, en cumplimiento a su garantía de audiencia, se le otorgó un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho le conviniera.

55. Así, mediante oficio POD/UTF-INE/EO-003/2021, el cual fue remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización el veintitrés de junio siguiente, el partido actor desahogó su garantía de audiencia en los siguientes términos:

“...Se hace la aclaración que no se realizó ningún rebase de tope financiero por parte del candidato C. Fidel Ángel Franyutti Baca si contase la unidad con alguna prueba de que hubo un rebase en el tope de gastos les solicitamos que nos proporcionen de la manera más atenta la información para agregar la documentación de sustento de la misma.

Así mismo se les adjuntará vía correo electrónico los comprobantes de los gastos de campaña que haya realizado el candidato por tema de publicidad que haya utilizado en campaña.

Así mismo se le notifica que no ejerció recursos relacionados a sueldos y salarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, así cm (sic) para gastos de transporte materia, viáticos u otros similares.

Se hace la aclaración de que no se cuentan con spots para radio y televisión por parte de los candidatos de manera individual, todos fueron producidos por el comité central ejecutivo central.

¹⁴ Visible en la página 90 del cuaderno accesorio único del expediente SX-RAP-98/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-98/2021

Las observaciones que se dirigen al comité central ejecutivo fueron subsanadas en el oficio POD/UTF-INE/EO-002/2021 remitido el día 21 de Junio de 2021.

Así mismo se señala que el desfase en la carga de información de las agendas y gastos de campaña se debió a que el SIF se apertura el día 21 de Mayo generando complicaciones y desfases en la carga de los candidatos del Partido ¡Podemos!

En el oficio POD/UTF-INE/EO-002/2021 se remite la información relacionada con la apertura de cuentas bancarias las mismas que le fueron entregadas a este Partido después de los comicios electorales.

Sin nada más por el momento agradezco la atención prestada y se queda pendiente de las observaciones que la Unidad Técnica de Fiscalización nos genere con base a este tema.

...”

56. Finalmente, el doce de julio siguiente, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34546/2021¹⁵ la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó¹⁶ al apelante sobre el inicio de la etapa de alegatos y le otorgó setenta y dos horas para que manifestara lo que estimara procedente.

57. Ahora bien, de la lectura de la resolución controvertida, se advierte que, contrario a lo afirmado por el apelante, la autoridad fiscalizadora sí consideró lo alegado en su oficio de contestación; sin embargo, su respuesta no fue eficaz para probar que las bardas y espectaculares que denunció MORENA hayan sido debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

58. Lo anterior, ya que se limitó a afirmar que no realizó ningún rebase de tope financiero y omitió hacer pronunciamiento alguno respecto de las bardas y espectaculares que denunció MORENA en su queja, los cuales estaban plenamente identificados en el escrito de queja con el cual se le emplazó, con la dirección de ubicación y coordenadas, lo cual resultaba suficiente para que las ubicara y pudiera defenderse adecuadamente.

¹⁵ Visible en la página 210 del cuaderno accesorio del expediente SX-RAP-98/2021.

¹⁶ Constancia de notificación electrónica por el SIF, visible en la página 213 del cuaderno accesorio del expediente SX-RAP-98/2021.

59. De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

60. Además, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que el partido se limita a realizar manifestaciones genéricas respecto a que no se respetó el debido proceso, sin especificar cuáles de las actuaciones de la autoridad responsable violaron en su perjuicio dicha garantía de seguridad jurídica.

61. Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **1a. J. 19/2012 (9a.)** de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.¹⁷

62. En el mismo orden de ideas, se estima **inoperante** el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de la documentación comprobatoria, toda vez que el apelante no refiere cuál documentación comprobatoria dejó de valorar la autoridad fiscalizadora.

63. Incluso, de la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable fue exhaustiva en la determinación de los gastos no reportados. Lo anterior, ya que, una vez que tuvo por comprobados los hechos denunciados, es decir, la existencia de las bardas y los espectaculares que generaron las sanciones que hoy controvierte el partido actor, con independencia de que el recurrente no hizo señalamiento alguno respecto de pólizas en las cuales se pudiesen justificar los gastos que se le imputaron, realizó la búsqueda en el SIF de los documentos que le permitieran corroborar si los gastos fueron o no reportados.

64. Sólo una vez que comprobó que no había gastos reportados por conceptos de pinta de bardas y espectaculares, es que tuvo por acreditada la conducta infractora.

¹⁷ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, 10ª época, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-98/2021

65. De ahí que se desestime el agravio hecho valer.

Indebida fundamentación y motivación, así como falta de proporcionalidad en las sanciones impuestas.

66. En otro orden de ideas, el apelante se queja de que la autoridad dictó una resolución que adolece de motivación y fundamentación respecto de la individualización e imposición de las sanciones consistentes en multas, las cuales estima que son excesivas y, por tanto, inconstitucionales al quebrantarse los principios de igualdad frente a la ley y de proporcionalidad.

67. Asimismo, alega que la autoridad sancionadora no tomó en consideración de manera concreta su capacidad económica, el beneficio obtenido y sus condiciones personales, esto es, que se trataba de un partido político estatal, por lo que estima que se le impuso una sanción que lo ubica en desventaja.

68. Sobre el particular, es importante señalar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ que, el Consejo General del INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la Ley Electoral, cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.

69. Esto es, en términos del artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral General, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

¹⁸ Véase por ejemplo las sentencias recaídas al SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-242/2021.

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

70. Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

71. Así, el método que la autoridad administrativa electoral adopte puede variar, pues ello cae en el ámbito discrecional de su potestad sancionatoria, sí y solo sí hace uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.

72. En esos términos, el Consejo General del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, a través



de una multa, como sucede en la especie, siempre y cuando sea dentro de los parámetros previamente descritos.

73. Ahora bien, de la lectura de la resolución controvertida, se advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, el Consejo General del INE sí fundamentó y motivó adecuadamente las sanciones que le impuso y, también, tomó en cuenta su capacidad económica y sus características particulares.

74. En efecto, para establecer el monto de los gastos no reportados, una vez que los identificó plenamente, se refirió al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el cual indica que cuando la autoridad responsable determine gastos no reportados por los sujetos obligados, la fijación de su valor se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio;
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

75. Posteriormente, señaló que a partir de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el citado artículo 27, el “valor razonable”, cuando se trataba de gastos no reportados es el “valor más alto” previsto en la matriz de precios que elabora la Dirección de Auditoría. Ello, toda vez que optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz de precios no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

76. Así, la autoridad responsable determinó que el costo máximo de la pinta de bardas ascendía a la cantidad de \$3,445.20 (tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.), mientras que el de los espectaculares era de \$8,792.80 (ocho mil setecientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.), los cuales estimó razonables para la determinación de la sanción atinente.

77. A partir de ello procedió a realizar la individualización de la sanción con base en los siguientes elementos:

- En ambos casos, calificó las faltas como graves ordinarias, debido a que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral.
- Tocante a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tomó en cuenta que las irregularidades atribuibles a los sujetos obligados consistieron en la omisión de reportar egresos consistentes en pinta de bardas y contratación de anuncios espectaculares por la cantidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-98/2021

de \$3,445.20 (tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.), y \$8,792.80 (ocho mil setecientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.) respectivamente.

- Que, con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que los montos involucrados en las conductas sancionadas ascendieron \$3,445.20 (tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.), y \$8,792.80 (ocho mil setecientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.) respectivamente.
- Que hay singularidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

78. Finalmente, es importante destacar que, respecto de la capacidad económica del apelante, en el considerando 2 de la resolución controvertida, la autoridad responsable estimó que el partido denunciado contaba con la suficiente para cumplir las sanciones que en su caso le impusieran, ya que su financiamiento público para actividades ordinarias en el Estado de Veracruz asciende a la cantidad de \$556,367.00 (quinientos cincuenta y seis mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.). Asimismo, refirió los montos de las sanciones que le han sido impuestas.

79. En ese orden de ideas, concluyó que con la imposición de sanciones producto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, no se producía una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

80. A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que el agravio hecho valer debe declararse como **infundado**, pues la autoridad fiscalizadora sí fundamentó y motivó en los parámetros constitucionales y legales las sanciones impuestas, conforme al margen de discrecionalidad que le otorga la normativa electoral.

81. Además, contrario a lo señalado por el actor, esta Sala Regional observa que la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta sus características particulares, así como el hecho de que únicamente recibe financiamiento público en el ámbito estatal e incluso otras sanciones económicas que se le han impuesto, sin que las alegaciones que hace respecto a que las sanciones lo ubican en desventaja respecto de los partidos nacionales sean suficientes para revocar las sanciones impuestas, toda vez que se tratan de apreciaciones subjetivas que no tienen una base fáctica no controvertida.

82. De ahí que tampoco se pueda calificar las sanciones impuestas como excesivas o desproporcionadas, pues cumplen con los parámetros legales establecidos por la norma y el partido apelante no da mayores elementos que permitan hacer una evaluación en términos contrarios.

83. Por estas razones es que se desestiman los agravios hechos valer.

84. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido apelante, lo procedente, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-98/2021

de Impugnación en Materia Electoral es **confirmar** la resolución controvertida.

85. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al partido actor; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 7/2017 emitido por dicho órgano jurisdiccional, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 7/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.